

La administración ordinaria de los bienes de los hijos. Su actualización en la Propuesta de Código civil*

The ordinary management of children's assets. Its update in the Civil Code Proposal

por

HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Profesora Titular de Derecho civil
Universidad de Valladolid

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza toda la problemática que plantean los supuestos de la administración ordinaria de los bienes de los hijos por parte de sus padres, teniendo en cuenta la regulación actual de nuestro Código civil y del Código civil de Cataluña, así como la que se realiza

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación «La influencia del tiempo en las relaciones jurídicas», DER2015-69718-R (MINECO/FEDER), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Ponencia defendida en el tercer Seminario sobre la Propuesta de Código civil presentada por la Asociación de Profesores de Derecho civil, versando sobre «La administración de los bienes de los hijos», organizado por la Asociación de Profesores de Derecho civil y los Colegios de Registradores de España, celebrado en el Colegio de Registradores de la Propiedad en Madrid el día 4 de abril de 2019. El seminario se dividió en dos grandes bloques, referido el primero de ellos a las reglas sobre la administración ordinaria de los bienes de los hijos y el segundo bloque sobre la administración extraordinaria de los bienes de los hijos, que fue objeto de tratamiento por la Prof. Dra. Susana QUICIOS MOLINA.

en la Propuesta de Código civil presentada por la Asociación de Profesores de Derecho civil. Dentro de las funciones de los padres en su consideración como gestores del patrimonio de sus hijos destaca la administración de sus bienes, que integra la base esencial del aspecto económico en las relaciones paterno-filiales. Se pretende mejorar las cuestiones que en la práctica han ido suscitando más problemas o dificultades.

ABSTRACT: In this paper we analyze the problems posed in relation to the ordinary management of children's property by their parents, taking into account the current regulation of our Civil Code, the Civil Code Catalan and the Civil Code Proposal submitted by the Association of Civil Law Teachers. One of the most important functions of the parents in their consideration as managers of the patrimony of their children is the management of their assets, which integrates the essential basis of the economic aspect in parent-child relationships. This paper is aimed to improve the issues that in practice have been causing more problems or difficulties.

PALABRAS CLAVE: Administración ordinaria. Bienes de los hijos. Diligencia exigible. Frutos. Gastos familiares. Intervención judicial. Rendición de cuentas. Responsabilidad.

KEY WORDS: Ordinary management. Children's property. Due diligence. Proceeds. Household expenses. Judicial intervention. Accountability. Responsibility.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. EN QUÉ CONSISTE LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.—III. DILIGENCIA EXIGIBLE.—IV. SEPARACIÓN DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD.—V. TITULARIDAD DE LOS FRUTOS Y RENDIMIENTOS.—VI. CONTRIBUCIÓN A LOS GASTOS FAMILIARES: 1. OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS. 2. DESTINO DE LOS FRUTOS POR LOS PADRES. 3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRIBUCIÓN A LOS GASTOS FAMILIARES.—VII. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE PELIGRO PATRIMONIAL.—VIII. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS: 1. RENDICIÓN DE CUENTAS: *A) Planteamiento. B) Legitimación. C) Objeto. D) Momento para exigir la rendición de cuentas. E) Prescripción de la acción para exigir la rendición de cuentas. F) Plazo para rendir cuentas. G) Realización de inventario. H) Reembolso y remuneración.* 2. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.—IX. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

El Título V del Libro II de la Propuesta de Código civil (PCC) presentada por la Asociación de Profesores de Derecho civil (APDC) distribuye en cinco capítulos el régimen jurídico de las relaciones paterno-filiales. Por lo que aquí interesa, las reglas sobre la administración de los bienes de los hijos se recogen en el capítulo IV (art. 254-1 a 254-7). En el Código civil (CC) esta cuestión se regula en los artículo 164 a 168 y en el Código civil catalán (CCCat.) en los artículo 236-21 a 236-31.

El contenido de este trabajo va referido a las reglas sobre la administración ordinaria de los bienes de los hijos menores sujetos a patria potestad dejando a un lado los supuestos de la administración extraordinaria (bienes excluidos de la administración de los titulares de la patria potestad (art. 254-2 y 254-4.3 PCC) y los actos que requieren autorización judicial (art. 254-5 PCC). Entiendo por actos de administración ordinaria aquellos que no comprometen la composición sustancial del patrimonio de los hijos, que se dirigen a obtener de un bien o patrimonio los rendimientos de que es susceptible, siendo además habituales en el tiempo.

Dejamos de lado por tanto los actos dispositivos realizados por el representante legal, así como los actos de riguroso dominio, considerados por una parte de la doctrina como aquellos que solo puede realizar el propietario, y que suponen algo más que la mera administración, pero no una enajenación, como por ejemplo la división horizontal de una finca. En realidad los actos de riguroso dominio no significan una categoría especial de actos que solo pueda efectuar el propietario de la cosa, mientras que otros actos puede realizarlos un extraño. Los actos de riguroso dominio son los actos de disposición, considerándolos en el sentido más amplio, no siendo adecuado reducir el concepto de disposición al de enajenación. En efecto, los actos de disposición se extienden a cualquier modificación jurídica de la cosa, como puede ser la transmisión, el gravamen o la pérdida. La cuestión está en perfilar adecuadamente los límites de los actos de disposición, pues no cabe restringirlos a la modificación jurídico real, ya que los de gravamen se mueven en la esfera obligacional. Lo que ocurre es que los actos de gravamen pueden ocasionar la pérdida de la cosa en caso de incumplimiento y ejecución forzosa. Por ello se incluye el gravamen dentro de los actos de disposición. Ahora bien, en el ámbito hipotecario surgen dudas sobre determinados actos, si corresponden a la esfera de la administración o de la disposición. Tal es el caso de la hipoteca, donde la distinción entre actos de administración y disposición no es muy clara, si tenemos en cuenta que la hipoteca constituye el único derecho real que depende de la inscripción en el Registro para su nacimiento a la vida jurídica¹.

II. LA ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LOS HIJOS

Me voy a referir a la capacidad del menor en la gestión de su patrimonio y a las posibles situaciones conflictivas al concurrir con la voluntad de sus padres en el ejercicio de la patria potestad. Los padres tienen encomendado el deber de complementar la falta de capacidad de los hijos menores dentro de los deberes que comprende la patria potestad. En este sentido, el contenido esencial de la patria potestad se concreta en una serie de deberes a cumplir por quienes la ejercen, tales como velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, así como en una serie de facultades como la de representación y administración de sus bienes². Por tanto los padres, en el ejercicio de la patria potestad, son los administradores legales de los bienes de los hijos, constituyendo esta función uno de los pilares de la patria potestad dentro de la esfera patrimonial del hijo.

Dentro de las funciones de los padres en su consideración como gestores del patrimonio del hijo destaca la administración de sus bienes, pues estos actos de administración son los que integran la base esencial del aspecto económico en las relaciones paterno-familiares. La administración paterna de los bienes de los hijos constituye una de las cargas inherentes a la patria potestad, que además deben afrontar de manera gratuita.

Aunque las facultades de administración de los padres son muy amplias, distan de ser ilimitadas. Debe tenerse en cuenta que uno de los principios que presiden la regulación de la patria potestad es el del beneficio del menor, lo que determina que se adopten una serie de cautelas para mantener su interés a salvo. No cabe duda que la realidad social muestra cómo el menor participa e interviene habitualmente en el tráfico jurídico celebrando determinados contratos muy sencillos y cotidianos a medida que va cumpliendo años con una mayor autonomía y madurez, como compraventas de algunos bienes muebles, contratos de transporte y suministro, etc. El menor tiene capacidad en la gestión de su patrimonio, pero pueden existir situaciones conflictivas al concurrir con la voluntad de sus padres en el ejercicio de la patria potestad.

Con las precisiones incorporadas por la Ley 26/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia en los artículos 154 y 162 del Código civil, la patria potestad queda configurada legalmente como la responsabilidad de los padres de proporcionar al hijo menor de edad las condiciones de vida adecuadas para su desarrollo integral (físico, mental, espiritual, moral y social). En su ejercicio los titulares de la patria potestad deben guiarse por el principio de consideración prioritaria del interés superior del menor³.

El interés del menor es el criterio determinante para la adopción de medidas en el ámbito personal, en el familiar y en el patrimonial. Ese interés es el parámetro que los representantes legales deben considerar para tomar las decisiones que le afecten, teniendo en cuenta que para la determinación de dicho interés el menor también debe participar dependiendo de su grado de madurez. El problema es que se trata de un concepto jurídico indeterminado que provoca cierta inseguridad jurídica, aunque también propicia la flexibilidad de quienes han de aplicar las normas, atendiendo a la realidad y a las circunstancias que concurren en cada caso.

El Código civil español es muy parco a la hora de establecer el contenido de la administración de los padres, por lo que en la Propuesta se ha optado por proponer la regulación de esta cuestión con algo más de detalle.

Los padres tienen el derecho y el deber de administrar los bienes de sus hijos, con las excepciones establecidas en el artículo 164 del Código civil (254-2 PCC). Excepciones que tienen un carácter taxativo y de cuya administración quedan excluidos los padres por voluntad de un tercero que sustrae de la administración paterna determinados bienes de los hijos menores o bien por el propio hijo en determinados casos⁴. También en los supuestos que excedan de la administración ordinaria (art. 166 del Código civil y 254-5 PCC) requerirán autorización judicial o el consentimiento del menor con 16 años y cumpliéndose determinados requisitos.

Así pues en principio los padres, como representantes y administradores de los bienes de los hijos no emancipados o con su capacidad modificada pueden realizar actos dispositivos sobre los mismos. No obstante, para evitar al menor el perjuicio grave e irreparable que podría suponer el ejercicio nada moderado de las facultades dispositivas por parte de los padres, el artículo 166 del Código civil y el 254-5 PCC establecen el requisito de la autorización judicial previa con audiencia del Ministerio Fiscal para realizar determinados actos.

Para los actos de administración ordinaria basta con el consentimiento de uno de los padres, mientras que para los de carácter extraordinario será necesario el consentimiento conjunto expreso o tácito. Por consiguiente, los actos de administración que realice cualquiera de los dos vincula a ambos siempre que hayan sido consentidos expresa o tácitamente por el otro. Ambos serán responsables solidarios⁵.

En la redacción realizada en la PCC se configura la administración de los padres de una manera más amplia de lo que ordinariamente se entiende por administración, y contiene la facultad de realizar no solo actos administrativos y de conservación del patrimonio, sino también todos aquellos que sean convenientes o útiles para el menor (gestión provechosa, obtener de los bienes los rendimientos de que son susceptibles), incluyendo amplias facultades dispositivas, si bien en algunos supuestos va a ser precisa la autorización judicial.

El artículo 164 del Código civil además de las obligaciones generales de todo administrador alude a que los padres también tendrán que cumplir las obligaciones establecidas en la LH. Se reducen a la constitución de hipoteca (art. 190 y 191 LH) y a la inscripción de los bienes inmuebles de los hijos (art. 266 y 267 RH).

De acuerdo con el artículo 190 LH, los hijos tienen derecho a que se inscriban a su favor los bienes inmuebles, y a que los padres aseguren mediante hipoteca sobre sus propios bienes inmuebles los bienes muebles pertenecientes a los hijos. De ser insuficientes tal hipoteca es ampliable a otros que adquieran después.

El artículo 191 LH prevé que para hacer efectivo ese derecho de inscripción y aseguramiento están legitimados las personas de quien procedan los bienes, los herederos o albaceas de dichas personas, los ascendientes del menor y el Ministerio fiscal en defecto de los anteriores. Como no se le faculta expresamente el hijo no está legitimado para solicitar las medidas del artículo 190.2 LH. También el hijo sometido a patria potestad tiene derecho a exigir hipoteca legal sobre los bienes usufructuados o administrados por el padre o la madre que hubieran contraído segundas nupcias (art. 168.3 LH). El usufructo se refiere a los no legales⁶.

Sin embargo, se ha considerado que los artículos 168.3, 190 y 191 LH que establecen el derecho a hipoteca legal hay que entenderlos vacíos de contenido porque las reformas del Código civil de 1981, 1987 y 1996 suprimieron el antiguo derecho de usufructo que tenían los padres sobre los bienes de sus hijos en patria potestad, siendo igualmente inoperante la sanción de tener que constituir hipoteca legal al contraer segundas nupcias, ya que el divorcio de los padres y su nuevo matrimonio no modifica la patria potestad de los padres, que continúa vigente para ambos. Esta hipoteca legal solo subsiste como supuesto excepcional en el artículo 167 del Código civil (cuando la administración de los padres ponga en peligro el patrimonio del hijo)⁷.

El artículo 168.3 LH hace referencia a la hipoteca que es posible constituir en determinados supuestos de patria potestad para asegurar la correcta administración de los bienes de los hijos por parte de los padres, fundamentalmente cuando se tengan indicios de que los intereses del menor pueden verse perjudicados. Actualmente esta hipoteca se encuentra limitada a los casos en los que los padres tengan la administración de los bienes de los hijos sometidos a patria potestad, sin posibilidad de extenderla a otros en los que, por ejemplo, ostenten el usufructo sobre estos⁸.

Los artículos 190 y 191 LH complementan y desarrollan lo establecido en el artículo 168.3 LH, que establece una hipoteca legal en favor de los hijos sometidos a patria potestad por los bienes de su propiedad usufructuados o administrados por su padre o madre que hubiera contraído segundo ma-

rimonio y sobre los bienes de los mismos padres. Las reformas del Código civil mediante las leyes de 13 de mayo de 1981 y 11 de noviembre de 1987 (en cuanto a los hijos adoptivos) han dejado en gran medida obsoleto el texto del precepto. En realidad resulta hoy en día más determinante lo que dispone el artículo 167 del Código civil en cuanto a la intervención judicial cuando la administración de los bienes de los hijos por los progenitores ponga en riesgo su patrimonio, en el sentido de prestar garantías por los padres en relación con los fines de su administración. Pero como el contenido de estos preceptos de la LH ha permanecido inalterado, hay que interpretar su contenido de acuerdo con la nueva regulación del Derecho de familia, lo cual obliga en ocasiones a forzar sobremanera el entendimiento de la literalidad de los preceptos⁹.

En la PCC al igual que en el Código civil de Cataluña no hemos creído necesario hacer alusión a estas obligaciones de los padres en relación con los bienes de los hijos entendiendo que no es necesario especificarlo como venía haciendo el Código civil.

III. DILIGENCIA EXIGIBLE

El artículo 254-1 PCC fija los estándares generales a los que debe responder el ejercicio de la administración de los bienes de los hijos por parte de sus padres. El precepto atribuye a los padres que ejercen la patria potestad las facultades de administración del patrimonio de los hijos (art. 164 del Código civil y 254.1 PCC se refiere tan solo a los padres y el art. 236-21 CCCat. se refiere a los progenitores que ejerzan la potestad). Hemos considerado más conveniente utilizar el término padres, aunque somos conscientes de que el término progenitores es preferido por el legislador en sus últimas reformas por motivos de género, pero es semánticamente más restrictivo que padres, entendiendo por padres en plural a quien tiene hijos. Dentro de los deberes y facultades inherentes a la patria potestad está el de administrar los bienes de los hijos.

El problema radica en determinar la extensión de las facultades que comprende la función administradora de los padres. Para LLAMAS POMBO, el acto de administración es un «acto jurídico que, recayendo sobre un bien determinado o sobre un conjunto patrimonial de elementos igualmente individualizados, tiende ya a la puesta en explotación de los mismos, ya a la percepción y utilización de sus productos sin comprometer en modo alguno el valor, la individualización y la permanencia de dichos bienes en el seno del patrimonio». Prima por tanto la idea de conservación (mantener una cosa en estado de cumplir su función propia), aunque armonizable con la de gestión provechosa (obtener de los bienes los rendimientos de que son

susceptibles). Diferente de la disposición, donde se modifica jurídicamente la cosa, transfiriendo, gravando o extinguiendo derechos sobre la misma. Por tanto la administración del patrimonio del hijo debe ser tendente a la gestión conservativa, pero rentable, de su activo. Podrá también comprender particulares actos de enajenación respecto de los productos del patrimonio (empleo de rentas, venta de los frutos), pero en general excluye los actos traslativos del dominio¹⁰.

También se ha señalado que el término administración debe interpretarse en sentido amplio, comprendiendo tanto actos de conservación como de disposición, pero en estos últimos teniendo en cuenta la necesidad de autorización judicial previa¹¹.

En cuanto a las facultades que ostentan los titulares de la patria potestad como administradores del patrimonio de sus hijos, el Código civil y el Código civil de Cataluña aluden a la figura del administrador, pues tienen las obligaciones generales de todo administrador. En el texto de la PCC no hemos considerado conveniente plasmar la referencia del administrador, pero evidentemente en el espíritu del precepto está la idea de que los padres tienen las obligaciones de todo administrador, salvando claro está las diferencias que impone la propia naturaleza de la administración paterna, respecto del supuesto típico de administración configurado en el contrato de mandato¹².

Se establece el deber de administrar los bienes de los hijos con una diligencia media, la clásica diligencia del buen padre de familia o del ordenado empresario. En la PCC nos referimos a la «diligencia de una persona razonable»; en el artículo 164 del Código civil se habla de la misma diligencia con la que administran los padres sus bienes propios, y en el Código civil catalán se refiere a la diligencia de un buen administrador (art. 236-21.1), pensando en una diligencia media, pues no se requiere que sea especialmente cualificada o del profesional (no se exigen especiales conocimientos técnicos, profesionales o empresariales).

Ya criticó la doctrina en relación con la redacción del Código civil el empleo de un criterio subjetivo en lugar de otros de carácter objetivo para establecer la regla de conducta de la administración paterna, pues una interpretación meramente literal, llevaría a la absurda conclusión de que no podría exigirse responsabilidad alguna a los padres que, siendo descuidados en la gestión del patrimonio del menor, también lo sean respecto del suyo propio, lo cual obviamente es inadmisible¹³. Ello nos ha llevado a utilizar la diligencia observada por el hombre razonablemente prudente, la diligencia de una persona razonable en su actuar.

En cuanto a la extensión objetiva de la administración paterna la regla general es que alcanza a todo el patrimonio del menor, pero se excluyen los supuestos previstos en el artículo 254-2 PCC.

IV. SEPARACIÓN DE LOS TITULARES DE LA PATRIA POTESTAD

El Código civil determina en su artículo 156 que en principio la administración de los bienes del menor se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno con el consentimiento expreso o tácito del otro. Si hubiera desacuerdo el juez puede atribuir la facultad de decidir a uno u otro, y si los acuerdos fueran reiterados la administración se podrá encumbrar total o parcialmente a uno de ellos o se distribuirán sus funciones, pero con carácter temporal, pues no podrá exceder de dos años (en la PCC seguimos el mismo criterio en el art. 252-2).

Los desacuerdos suelen ser mayores en las situaciones de crisis matrimonial donde en gran medida el conflicto de la pareja se concreta en cuestiones económicas y en las relacionadas con la crianza de los hijos. Ante los problemas que se pueden generar en los casos en los que los progenitores viven de forma separada, es preciso que el legislador preste una especial atención a los problemas que de ello se pudieran derivar.

En los casos de crisis familiar, la administración del patrimonio del hijo se puede atribuir a uno de los progenitores. En muchos casos el problema va a residir en determinar si la adopción de las decisiones relevantes en el ámbito de la administración forma parte de la guarda y custodia de uno de los progenitores, y por tanto no requieren el consentimiento del no custodio, o si por el contrario se trata de decisiones que pertenecen al ejercicio de la patria potestad y requieren el consentimiento de ambos progenitores cuando su ejercicio es conjunto¹⁴.

Hemos considerado en la línea mantenida por el legislador catalán darle especial relevancia a los casos en los que son los propios padres los que han acordado la forma de regular el ejercicio de la patria potestad, pudiendo establecer un ejercicio conjunto, un ejercicio de la potestad distribuyéndose las funciones o bien ejercer la patria potestad uno de ellos con el consentimiento del otro. El juez aprobará los acuerdos siempre y cuando no sean perjudiciales para el hijo.

El Código civil sin embargo es muy parco en este aspecto porque tan solo establece que la patria potestad se ejercerá por aquel progenitor con el que el hijo conviva, y solo en caso de que lo solicite el no custodio podrá el juez distribuir entre los progenitores sus funciones o bien establecer que la ejerzan conjuntamente. Ello motivado por lo mantenido por la generalidad de la doctrina en el sentido de entender que el supuesto de padres separados a que se refiere el artículo 156 del Código civil en su párrafo quinto es el de los cónyuges que están separados de hecho o bien los progenitores no casados, porque en la separación judicial ya habrá adoptado el juez las medidas oportunas en cuanto al ejercicio de la patria potestad en sentencia (tras la aprobación del convenio regulador o en defecto de acuerdo con la

sentencia) o en ejecución. El Código civil para estos supuestos se limita a establecer que el progenitor con el que conviva el hijo será quien ejerza la patria potestad. Pero una solicitud fundada del otro progenitor, si va acompañada del interés del hijo, puede desembocar en una atribución de ejercicio conjunto de la patria potestad por ambos padres, o incluso una distribución de funciones entre ellos¹⁵. Sin embargo, el Código civil de Cataluña y la PCC están pensando en separación de los padres, incluyendo la judicial¹⁶.

Centrándonos solo en los supuestos de administración del patrimonio de los hijos, partimos de la base de que es preciso el consentimiento conjunto de ambos progenitores para las decisiones trascendentales que afecten a los hijos, por lo que en esos casos siempre va a ser necesario el consentimiento de ambos cuando se trate de la realización de actos de administración extraordinaria de sus bienes. El legislador catalán optó en este punto por exigir un consentimiento expreso de ambos progenitores, mientras que para determinar el tipo de enseñanza de los hijos o el cambio de domicilio que los aparta de su entorno habitual bastará un consentimiento tácito. En la PCC no hemos considerado necesario exigir el consentimiento expreso. ¿Deberíamos haber señalado que sea expreso dada la trascendencia de los actos de administración extraordinaria? Consideramos que no, pues también tiene mucha trascendencia el cambio de domicilio o la enseñanza y el legislador catalán admite el consentimiento tácito.

Tampoco hemos creído conveniente establecer un plazo para conseguir el consentimiento de ambos progenitores. El Código civil de Cataluña establece un plazo de treinta días como máximo, transcurrido el cual se entiende que se ha producido el consentimiento tácito. A efectos de los actos de administración extraordinaria no cabría este consentimiento tácito por lo que no tiene importancia la fijación de plazo. Evidentemente podríamos movernos en el terreno de la falta de consentimiento por parte del otro progenitor. Para evitar perjuicios al menor, en el caso de falta de consentimiento para la realización de un acto de administración extraordinaria habría que acudir a la autoridad judicial.

En caso de que existan desacuerdos hemos seguido el criterio del legislador catalán. A diferencia del régimen general de los desacuerdos (cuando no hay separación) en el que ante la existencia del mismo se atribuye por el juez la facultad de decidir a uno u otro progenitor, en los casos de progenitores separados el desacuerdo provoca que sea el juez el que decida sobre lo que fuera más conveniente para el menor, tras haber escuchado a los progenitores y a los hijos si han cumplido doce años o tienen suficiente juicio. En este caso el juez no se limita a señalar quién va a decidir de los dos progenitores, sino también el contenido de la decisión. Sin embargo, para el caso de la realización de actos de administración extraordinaria de los bienes de los hijos, si hay desacuerdo el régimen que opera es el general, es decir, el juez otorga la facultad

de decidir a uno u otro progenitor (desacuerdo ocasional). Si los desacuerdos son reiterados el juez puede atribuir total o parcialmente su ejercicio a uno de sus titulares o distribuir entre ellos sus funciones.

V. TITULARIDAD DE LOS FRUTOS Y RENDIMIENTOS (ART. 254-3)

La redacción de este artículo es la misma que la del artículo 236-21.2 Código civil de Cataluña. Se dice que pertenecen al hijo no emancipado los frutos y rendimientos de sus bienes, así como las ganancias de su propia actividad y los bienes o derechos que de ella puedan derivarse (significando lo mismo pero con otras palabras el artículo 165 párrafo primero del Código civil se refiere a todo lo que adquiera con su trabajo o industria).

Por funciones de gestión entendemos los actos destinados al goce, conservación y uso de la cosa administrada, extendiéndose a los frutos y rentas que los bienes produzcan. Los frutos de los bienes pertenecen al hijo, pero el poder de administración que les otorga el Código civil a los progenitores de administración general también abarca a esos frutos. Dentro de este supuesto entraría la gestión de las cuentas bancarias.

En un principio podría llamar la atención que tanto el Código civil, la PCC y el Código civil de Cataluña hagan alusión a los frutos como titularidad de los hijos, afirmación totalmente innecesaria puesto que evidentemente los frutos de los bienes administrados pertenecen a su titular y no a su administrador. Ello es debido a que la redacción originaria del Código civil recogía el tradicional usufructo legal paterno sobre los bienes de los hijos sometidos a patria potestad, de cuya administración se encargaban y que se suprimió con la reforma de 1981. Gracias a la Ley 11/1981, de 13 de mayo, los hijos pasan a ser titulares no solo de la propiedad de los bienes, sino también de sus frutos. Cuestión diferente será como se verá a continuación el régimen jurídico del disfrute, gestión y disposición de estos bienes, pues los hijos menores tienen la obligación de contribuir al levantamiento de las cargas familiares con estos frutos.

VI. CONTRIBUCIÓN A LOS GASTOS FAMILIARES

1. OBLIGACIÓN DE LOS HIJOS

De la contribución a los gastos familiares se ocupa el artículo 254-4, 1 y 2 PCC. En principio son los progenitores los que deben velar por la subsistencia material de la familia, pero ello no quiere decir que sean los únicos que deban contribuir al levantamiento de las cargas de la misma.

Por otro lado, conviene tener en cuenta que las cargas del grupo familiar comprenden los gastos necesarios para el mantenimiento de la familia, con adecuación a los usos y al nivel familiar, y en especial las originadas en concepto de alimentos en su sentido más amplio, los gastos de conservación de las viviendas y de otros bienes de uso de la familia, las atenciones médicas y sanitarias, etc.¹⁷.

Los hijos están obligados a contribuir a los gastos familiares en proporción a su nivel de ingresos, siempre que no se haga en defecto del deber de contribución de los progenitores que son los principales obligados a ello¹⁸.

En realidad el deber de alimentos de los progenitores con respecto a los hijos que se encuentran bajo su potestad es una concreción del deber genérico de alimentos que existe entre los ascendientes y los descendientes.

La reforma del Código civil de 13 de mayo de 1981 suprimió el usufructo legal de los padres sobre los bienes de los hijos. Ese usufructo ha sido sustituido por la destinación de dichos frutos al levantamiento de las cargas familiares, por lo que en este punto la reforma fue más nominal que real. Tanto el usufructo legal como el destino de los frutos se entienden establecidos en beneficio del organismo familiar. Sin embargo, es más correcto técnicamente y más acorde con el moderno Derecho de familia afectar el patrimonio del hijo al levantamiento de las cargas familiares que el usufructo legal a favor de los padres, siempre susceptible de riesgos y abusos, por lo que la reforma fue muy acertada¹⁹.

Por tanto el Código civil en su redacción originaria no regulaba propiamente la contribución de los hijos a las cargas de la familia porque los progenitores, salvo algunas excepciones, tenían el usufructo sobre los bienes de sus hijos. Pero desaparecido el usufructo legal de los padres el legislador se ha preocupado de establecer un marco de contribución de los hijos al sostenimiento de las cargas del grupo familiar, estableciéndose como regla básica la obligación de los hijos de contribuir al levantamiento de las cargas familiares.

Los frutos y rentas de su patrimonio pertenecen a los hijos menores, pero deberán contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras conviva con ella.

Como veremos a continuación se contempla en el artículo 254-4 una regulación más detallada de la que aparece en el Código civil sobre la contribución de los hijos a los gastos familiares, estableciéndose que deben contribuir proporcionalmente a los gastos familiares con los frutos y rendimientos de sus bienes y las ganancias obtenidas por el ejercicio de su actividad²⁰.

Sin embargo, parte de la doctrina señala que también puede resultar afectados los bienes del hijo en caso de que no tenga recursos, de conformidad con la normativa general del Código civil y del Código civil catalán en materia de contribución a los gastos familiares²¹.

Los gastos o cargas familiares pueden comprender no solo los gastos y necesidades ordinarias de la familia de acuerdo con el nivel de vida de la familia y los usos, sino también las inusuales pero requeridas para el sostenimiento de la familia²².

2. DESTINO DE LOS FRUTOS POR LOS PADRES

Los padres no gestionan un patrimonio propio y no pueden disponer libremente de él. Solo pueden hacerlo en la medida en que se aplique al sostenimiento de las cargas familiares en la proporción que resulte adecuada.

Según la redacción del Código civil los padres pueden destinar los frutos al levantamiento de las cargas familiares, sin estar obligados a rendir cuentas cuando les hubiesen dado ese destino. Tampoco en la redacción inicial de la PCC los progenitores están obligados a rendir cuentas de los frutos que hubiesen consumido en atención a las cargas de la familia. Sin embargo, en la legislación catalana no se establece esta exención expresamente en el precepto que regula la contribución de los hijos a los gastos familiares (art. 236-22 CCCat.). Siguiendo la línea del legislador catalán sería más conveniente mantener la posibilidad de que los padres tengan que rendir cuentas de la contribución que hayan realizado a los gastos familiares con los frutos y rendimientos de sus hijos, pues estos tienen la posibilidad de exigir a sus padres la rendición de cuentas de la administración que hayan ejercido sobre sus bienes al término de la patria potestad (art. 254-7 PCC).

En el artículo 165 párrafo tercero del Código civil se establece que si los padres no administran los bienes del hijo habrá que entregar los frutos en la medida adecuada para contribuir al levantamiento de las cargas familiares. Son los supuestos de administración por un tercero de determinados bienes. En ese caso el administrador tiene que entregar a los padres, en la medida adecuada, los frutos de los bienes que no administren.

De esta manera, a quien corresponde el cumplimiento de la obligación de contribuir a las cargas de la familia en nombre de los hijos es a los progenitores. En efecto, los progenitores están legitimados para destinar los frutos al mantenimiento de los gastos familiares. Pero no siempre los progenitores tendrán la administración de los bienes de los hijos, en cuyo caso, los que tengan la administración serán los que estén obligados a entregar a los progenitores los frutos de los bienes y derechos que administren. Es decir, el administrador especial debe detraer una parte de las rentas del patrimonio administrado y entregársela a los progenitores para que estos satisfagan los gastos familiares²³.

En efecto, la obligación impuesta al menor de contribuir al levantamiento de las cargas familiares es independiente de las personas que ostenten

las facultades de administración y disposición de su patrimonio. Por ello también se refiere el artículo 254-4.3 a los frutos que debe entregar a los padres el administrador cuando existen bienes y derechos de los hijos no administrados por los padres para la contribución a los gastos familiares.

Pero los padres no pueden disponer libremente del patrimonio del hijo. Solo pueden hacerlo en la medida en que se aplique al sostenimiento de las cargas familiares en la proporción que resulte adecuada. Cuando el menor tenga patrimonio para ser administrado, debe colaborar en las cargas familiares. Los frutos o ganancias deben integrarse en el patrimonio del menor, y los padres deben administrar dicho patrimonio bajo el principio de conservación, sin perjuicio de que llegado el caso, el menor pudiera en parte contribuir al sostenimiento de los gastos familiares. La utilización de los fondos propiedad del hijo solo es posible en la medida en que se conoce su destino para determinar si su disposición puede favorecer o no al interés del menor²⁴.

Queda muy lejana en el tiempo la idea de «poder» que se atribuía a los padres y que se basaba en una dependencia absoluta del menor dentro de una estructura familiar organizada muy jerárquicamente. En este sentido ya he señalado que la reforma del Código civil de 1981 suprimió la vieja figura del usufructo legal a favor de los padres sobre los bienes del menor, que fue sustituida por su contribución económica a las cargas familiares²⁵.

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRIBUCIÓN A LOS GASTOS FAMILIARES

En cuanto al alcance subjetivo, aunque el artículo 254-4 PCC no lo diga expresamente, evidentemente nos hemos querido referir a los hijos menores no emancipados, aunque hable de hijos en general. La obligación de los hijos de contribuir al levantamiento de las cargas de la familia solo se tiene mientras el menor viva con ambos padres o con uno de ellos. Esta convivencia debe entenderse en sentido anímico y no real, pues el hijo puede estar realizando estudios en el extranjero durante un largo periodo de tiempo y no conviviendo físicamente con la familia, pero ello no comporta que desaparezca la obligación de contribución. Además, el deber de contribución a los gastos familiares se impone a todos los hijos, aunque no se trate de hijos comunes, sino que sean de uno solo de los cónyuges²⁶.

Ahora bien, el alcance subjetivo del deber de contribución debe precisarse, pues la aplicación de los frutos al levantamiento de las cargas abarca los supuestos en los que se trata de un menor no emancipado, cesando la afectación de los frutos cuando se extinga la patria potestad pese a que continúe la convivencia. En caso de mayoría de edad seguirá contribuyendo al levantamiento de las cargas familiares pero con todo su patrimonio por

aplicación del deber general de contribución al levantamiento de las cargas familiares que alcanza a los hijos mientras convivan con la familia.

En cuanto a la determinación del criterio de aportación, el Código civil se limita a decir que los hijos deben contribuir «en la parte que le corresponda», pero no dice cuál es la parte que deben aportar o si deben realizar una aportación proporcional a su patrimonio y a sus rentas en relación con los otros miembros del grupo familiar. Por ello hemos creído conveniente que será proporcional. ¿Qué parte es la que corresponde? La redacción del Código civil es susceptible de mejora en este aspecto. Por su parte, en el ordenamiento catalán en el anterior Código de familia se decía que tenían el deber de contribuir equitativamente, mientras que en el Código civil de Cataluña la contribución se nos dice que ha de ser proporcional, si bien después se señala que siempre que no sea contraria a la equidad. En cualquier caso, el legislador catalán deja claro que la contribución se hará por los hijos con los ingresos que obtengan de su actividad, con el rendimiento de sus bienes y derechos y con su trabajo en interés de la familia. En la PCC hemos considerado que la contribución a las cargas familiares será proporcional según sus posibilidades y teniendo en cuenta también los recursos de los demás miembros de la familia. Para ello se afectarán los frutos y rendimientos de sus bienes, no el resto de bienes del patrimonio del hijo.

Cuando se trate de frutos procedentes de bienes administrados por los padres, estos directamente aplicarán los mismos al levantamiento de las cargas familiares, por lo que los frutos de los bienes de los hijos de manera directa se utilizan para el levantamiento de las cargas familiares.

En ocasiones resulta difícil determinar si el dinero que forma parte del patrimonio del menor se ha utilizado en beneficio de los padres o progenitor conviviente con el menor, o si por el contrario, se ha destinado al levantamiento de las cargas familiares. La administración de los bienes de los hijos debe estar presidida por el principio de interés de los hijos, por lo que los frutos percibidos de tales bienes han de ser aplicados a la satisfacción de ese interés. Ese límite solo puede ampliarse cuando los frutos se apliquen al sostentimiento de las cargas familiares en la proporción que resulte adecuada.

Para ello es indispensable conocer el tiempo, la cantidad dispuesta y las necesidades económicas de la familia en ese momento. En cualquier caso la prueba del destino de las distintas disposiciones de activo corresponde al actor demandante que ejerce la acción. La reclamación de cualquiera de los progenitores hacia el otro en caso de separación deberá ir fundamentada en la acción derivada de la patria potestad con el consiguiente reembolso de la suma a favor del menor y no como acción de enriquecimiento injusto por carecer de legitimación el progenitor reclamante, pues su patrimonio no se ha visto empobrecido, sino el de su hijo. Tampoco como acción de responsabilidad contractual, puesto que para que proceda, los hechos ori-

ginadores de la responsabilidad civil deben producirse en el ámbito de la relación obligatoria entre las partes, y entre padre e hijo no existe ningún vínculo contractual derivado de la patria potestad²⁷.

VII. INTERVENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE PELIGRO PATRIMONIAL

Se trata del control judicial de la administración en la patria potestad. Se somete a control judicial y del Ministerio Fiscal el ejercicio de la patria potestad en relación con la administración del patrimonio de los hijos.

En este ámbito hemos optado por dar la misma redacción al artículo 254-6 PCC que la que se contiene en el artículo 167 del Código civil. El artículo 236-3 del Código civil de Cataluña recoge una disposición general aplicable tanto a los aspectos personales como patrimoniales (mientras que los arts. 167 CC y 254-6 PCC atienden fundamentalmente a los aspectos patrimoniales).

El artículo 167 del Código civil proviene de la reforma del Código civil de 1981 pero su redacción actual se debe a la disposición final 1-31 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, aunque introdujo pocas novedades²⁸. El Código civil no insertó en su versión originaria un precepto que permitiese la intervención judicial ante los supuestos de mala administración de los progenitores. La reforma de 1981 atribuyó al juez poderes considerables, acentuando la intervención judicial en beneficio del menor. DÍEZ-PICAZO señaló al respecto que aparece un control público del ejercicio de la patria potestad, que al ser públicamente controlada, deja de ser una potestad de derecho privado²⁹.

El artículo 254-6 PCC (igual que el 167 CC) reproduce en el ámbito patrimonial el sentido del artículo 158 del Código civil (igual que el artículo 251-3 PCC «intervención judicial en situaciones de riesgo»), pues recoge el control judicial de la administración paterna, y señala una serie de medidas de carácter patrimonial que pueden ser adoptadas por el juez a instancia de las personas en él enumeradas cuando exista una gestión peligrosa, inadecuada, fraudulenta o simplemente mala. Añade también un nuevo supuesto de exclusión de administración paterna (además de los previstos en el artículo 164 párrafo segundo del Código civil y 254-2 PCC, pues se puede nombrar un administrador cuando los padres pongan en peligro el patrimonio del hijo)³⁰.

Se toma como supuesto de hecho la mera puesta en peligro del patrimonio del hijo como consecuencia de la administración ejercida por los progenitores. Nótese que no es necesario que se haya consumado un perjuicio patrimonial (aunque en alguna sentencia, como manifiesta LLAMAS

POMBO, así se ha exigido de manera equivocada). Del tenor del precepto, basta la realización de actos que comprometan bienes o derechos integrantes del patrimonio administrado. Se incluye la gestión peligrosa, inadecuada, fraudulenta o simplemente mala (STS de 1 de julio de 1981³¹). El concepto de administración en los artículos 167 del Código civil y 254.6 PCC tiene el doble significado de actividad genérica que se realiza en relación con los bienes (se incluyen los actos dispositivos), y de administración en sentido estricto (conservación y actos necesarios para la obtención del rendimiento y disfrute normal)³².

A simple vista pudiera parecer que con la aplicación de los requisitos y cautelas que contempla el artículo 254.5 PCC (y el art. 166 CC) para la realización de actos dispositivos en los que será precisa la autorización judicial, resultaría imposible la realización de actos que pusieran en verdadero peligro el patrimonio del hijo. Sin embargo, existen algunos casos en nuestra jurisprudencia que demuestran lo contrario. Así, en la STS de 28 de noviembre de 1989³³ se eximió de autorización judicial a la madre que pignoró unas imposiciones a plazo fijo de las que eran titulares sus hijos en garantía de una cuenta bancaria de crédito. El resultado fue penoso, pues una vez que se produjo el impago del préstamo, el banco se cobró detrayendo el total importe de los depósitos a plazo, quedando dilapidada la fortuna de los menores³⁴.

La puesta en peligro del patrimonio del hijo por parte de los progenitores debe tener necesariamente una entidad relativamente leve, pues si alcanzase un determinado grado de gravedad (por ejemplo, si se comprometiese todo el patrimonio del menor), podría dar lugar a la privación de la patria potestad (art. 255.2 PCC y 170 CC) por incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, entre los que se encuentra la administración diligente de los bienes de los hijos, *ex* artículo 154 del Código civil³⁵.

Por lo que respecta a las medidas de control que pueden adoptarse, al igual que el artículo 167 del Código civil el artículo 254.6 PCC confiere al juez el más amplio arbitrio para adoptar toda clase de medidas que resulten necesarias a su criterio para lograr la seguridad de los bienes, por lo que podrán ser variadas y no necesariamente previstas en la ley. El artículo 167 del Código civil ha sido de escasa aplicación en la práctica, lo cual tal y como manifiesta LLAMAS POMBO nos ha privado de la posibilidad de obtener ejemplos de la jurisprudencia. No obstante, este autor entiende que entre dichas medidas se encontrará sin duda la obligación de formar inventario, la realización de rendiciones de cuentas o la determinación de inversiones³⁶.

Además, el precepto señala expresamente dos medidas: en primer lugar la exigencia de caución o fianza para la continuación de la administración a fin de que quede garantizada la conservación y gestión provechosa del

patrimonio mediante aquellas, y en segundo lugar el nombramiento de un administrador (será un administrador judicial, especial nombrado por el juez). En la redacción de la PCC para dotarla de más claridad hemos procedido a dividir o separar ambas medidas.

Si la administración de los titulares de la patria potestad pone en peligro el patrimonio del hijo, a petición de este, del Ministerio Fiscal o de cualquier pariente, el juez podrá adoptar las medidas que estime necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, exigirles garantías patrimoniales como la caución o fianza para la continuación en la administración o incluso nombrar un administrador. Por tanto pueden continuar los padres en la administración si se respetan las medidas impuestas por el juez, pero si no se presta fianza o resulta insuficiente, el juez puede nombrar un administrador.

En efecto, ante la falta de diligencia y cuidado en la administración, se permite exigir una garantía a los padres o bien nombrar un administrador de los bienes³⁷.

En cuanto a la legitimación para solicitar el control judicial, es muy amplia, pues puede solicitarlo el propio hijo, el Ministerio Fiscal y cualquier pariente del menor³⁸. Incluso pueden llegar a adoptarse las medidas de control de oficio, aunque no se prevea expresamente, sin petición de parte, como en el caso de la STS de 6 de mayo de 1998³⁹. Quizá habría sido mejor añadir también la legitimación de oficio expresamente como lo hace el Código civil de Cataluña, e incluso conceder legitimación no solo a los parientes, sino a cualquier persona, pues ello es beneficioso para el menor.

Así, el Código civil de Cataluña (art. 236-3) reconoce expresamente la legitimación de oficio al juez, junto con la de los hijos, de los progenitores aunque no tengan el ejercicio de la potestad, del fiscal y de los parientes del hijo hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad. Por tanto concreta los parientes a los que se les otorga legitimación y añade la posibilidad de que el juez lo acuerde de oficio y también los progenitores aunque no tengan el ejercicio de la patria potestad.

Aunque el precepto niega al juez la iniciativa para evitar una peligrosa administración paterna, de acuerdo con el artículo 158.1, 6.^º del Código civil y 251-3.1. f) PCC también podrá de oficio actuar el juez y tomar las pertinentes medidas «a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios», entre ellas, las del artículo 167 del Código civil.

En estos casos en los que se produce la intervención judicial, si se sustrae judicialmente a los progenitores de la administración de los bienes del menor (por ejemplo cuando se nombra un administrador) cesa la administración paterna pero no se extingue la patria potestad, pudiendo continuar ejerciendo las demás vertientes propias de la patria potestad. Pero cuando la gravedad de la conducta administradora de los padres lo

exija, el juez puede privarles no solo de la administración, sino también de la patria potestad⁴⁰.

El procedimiento a seguir es de jurisdicción voluntaria en el que se solicita al juez que determine el progenitor que puede adoptar una concreta decisión, o bien que adopte diversas medidas de protección del menor cuando las personas que tienen atribuida la administración de sus bienes no ejercen correctamente sus funciones. Se trata de adoptar las medidas de protección que sean necesarias ante una situación de peligro para el menor por desacuerdo o ejercicio inadecuado de la patria potestad. El procedimiento por tanto es un procedimiento creado *ad hoc* por la Ley de Jurisdicción Voluntaria para la adopción de las medidas del artículo 167 del Código civil (254-6 PCC), y aparece regulado en los artículos 85 y siguientes LJV. Es competente el juzgado de primera instancia del domicilio o residencia del menor, salvo en el caso de que el ejercicio conjunto de la patria potestad derivase de resolución judicial, en cuyo caso debe acudirse al Juzgado que conoció de esa atribución conjunta.

Una vez admitida la solicitud, para lo cual no es preceptiva la intervención de letrado ni de procurador, el letrado de la Administración de Justicia debe citar a una comparecencia al solicitante, al Ministerio Fiscal, a los progenitores y al menor si tuviere suficiente madurez, y en todo caso, si tuviere más de 12 años. La audiencia del menor se hará en acto separado para evitar coacciones, y de esa actuación se trasladará copia del acta a todos los intervenientes.

El juez goza de un amplio arbitrio para acordar de oficio o a instancia del solicitante o de cualquiera de los comparecientes la práctica de las diligencias que considere oportunas. Si estas tienen lugar después de la comparecencia, se dará traslado nuevamente a los interesados para que formulen alegaciones en el plazo de cinco días. Seguidamente el juez resolverá adoptando las medidas que a su criterio resulten necesarias para el aseguramiento de los bienes.

No obstante, el artículo 165 del Código civil y el 254-4.3 PCC prevén que aunque los progenitores estén apartados de la administración de los bienes y sin derecho a percibir los frutos de los mismos, pueden acudir al juez para que determine la parte de los frutos que en equidad se les debe atribuir para el levantamiento de las cargas familiares.

VIII. OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS

El artículo 254-7 PCC así como el artículo 168 del Código civil regulan en el primer párrafo la rendición de cuentas de los padres del patrimonio de sus hijos, y en el segundo la responsabilidad de estos en el ejercicio de la administración.

1. RENDICIÓN DE CUENTAS

A) Planteamiento

Aunque no se diga expresamente ni en el Código civil ni en la Propuesta, cuando cesa la administración de los bienes de los hijos hay que restituirles su patrimonio. Existe una obligación de restitución que debe entenderse implícita en cualquier administración de bienes ajenos. Los padres son administradores de un patrimonio que pertenece a los hijos, por lo que están obligados a restituir dicho patrimonio cuando termine la potestad o cuando finalice su administración, en los casos en los que ambas circunstancias no coincidan. Evidentemente los gastos de restitución son a cargo del patrimonio administrado, es decir, el de los hijos, pues el ejercicio de la patria potestad no puede producir en los padres un perjuicio patrimonial de ningún tipo⁴¹.

Distinta de la obligación de entrega del patrimonio administrado es la obligación de rendir cuentas de la administración por parte de los progenitores. En la redacción originaria del Código civil no se recogía la rendición de cuentas por parte de los padres, pero puesto que se les atribuían las obligaciones de todo administrador, la doctrina entendía que había que acudir a las normas sobre el mandato. De hecho, la obligación de rendir cuentas corresponde a todo administrador, de conformidad con el artículo 1720 del Código civil. Sin embargo, era conveniente que un precepto directamente regulase la rendición de cuentas por los padres de su gestión sobre el patrimonio de los hijos⁴². Y ello aunque se consideró que el precepto es desafortunado y significa un posible elemento de discordia familiar, pues hay que tener en cuenta que el precepto no establece una obligación ineludible, a diferencia de lo que sucede en la tutela, de rendir cuentas, sino que es potestativa en función de lo que prefiera el hijo⁴³.

Ni el Código civil ni la PCC imponen a los padres la rendición de cuentas, sino que faculta a los hijos para poder exigirla. Este derecho a reclamar una rendición de cuentas es la consecuencia lógica del régimen jurídico de toda administración de bienes ajenos.

Se procede a la rendición de cuentas por los actos de administración. Por ambos padres, para el caso de que la gestión haya sido conjunta, y en los casos de gestión individual, la realizaría el que la haya gestionado. Si los padres están separados, el que convive con el hijo es el que realiza los actos de administración ordinaria de los bienes y solo está obligado él si el hijo le reclama la rendición de cuentas de dicha administración⁴⁴.

Otros consideran que en los supuestos de ejercicio individual de la patria potestad no sería justo exigir rendición de cuentas a ambos progenitores, pues solo uno de ellos ha gestionado el patrimonio del hijo. En los casos de ejercicio conjunto de la patria potestad la obligación de rendir cuentas alcanza a los padres con carácter conjunto⁴⁵.

Ahora bien, si los padres no administran los bienes de los hijos por corresponderle esta función a un administrador, de acuerdo con la normativa de la administración de bienes ajenos, el administrador será el que tendrá que rendir cuentas de su gestión. Si los padres no administran los bienes de los hijos por corresponderle esta función a un administrador, este tendrá que rendir cuentas de su gestión. Al tratarse de un supuesto de administración extraordinaria el administrador en todo caso está obligado a realizar la rendición de cuentas, a diferencia de lo que sucede con los padres, que solo la realizarán si se lo pide el hijo.

B) Legitimación

En cuanto a los legitimados para exigir las cuentas, un sector doctrinal considera que están legitimados solo los hijos, otro que también sus herederos (lo cual no tiene mucho sentido porque generalmente los herederos serán los propios padres), y otro que los herederos tienen solo derecho a proseguir la acción que el hijo hubiera ya iniciado. E incluso se ha reconocido también legitimación al Ministerio Fiscal⁴⁶.

En los supuestos de intervención judicial del artículo 167 del Código civil tras el nombramiento de un administrador también este podrá exigir a los padres una rendición de cuentas de la administración que hubieran realizado hasta el momento. Lo mismo sucederá en los supuestos en los que se produzca un cambio de administrador o cuando se prive a uno solo de los progenitores de la administración y se le encomiende al otro⁴⁷.

C) Objeto de la rendición de cuentas

Hay que dar cuenta de todos los actos realizados sobre los bienes y derechos del patrimonio de los hijos, gastos, inversiones, deterioros, daños, plusvalías, minusvalías, etc.⁴⁸. Incluso habrá que rendir cuentas de los frutos consumidos y destinados en la parte necesaria al levantamiento de las cargas familiares (art. 254.4.2 PCC)⁴⁹. Los menores no podrán exigir el valor de los bienes que hubieran desmerecido, perecido o dejado de existir, si fueron consumidos en su propio interés.

D) Momento para exigir la rendición de cuentas

En un primer momento podría pensarse que cuando se extinguiese la patria potestad. Pero si antes de extinguirse esta termina la administración

(por ejemplo porque la ejerce un tercero, o solo por uno de los progenitores) lo lógico es que se exija en ese momento sin que haya que esperar a que se produzca la extinción de la patria potestad⁵⁰.

Sin embargo se ha defendido que de acuerdo con la literalidad del precepto, aunque la administración se extinga antes de que lo haga la patria potestad, el precepto establece claramente que hasta ese momento cabe pedir la rendición de cuentas, por lo que la rendición de cuentas en todo caso deberá realizarse al término de la patria potestad⁵¹.

Ahora bien, si los padres no administran los bienes de los hijos por corresponderle esta función a un administrador, de acuerdo con la normativa de la administración de bienes ajenos también habrá que rendir cuentas de su gestión.

E) Prescripción de la acción para exigir la rendición de cuentas

El artículo 168 del Código civil establece que la acción para exigir el cumplimiento de esta obligación prescribe a los 3 años, pero en la PCC no hemos señalado plazo de prescripción. La propuesta inicial durante la tramitación parlamentaria del artículo 168 del Código civil fue de un año (plazo propuesto por DÍEZ PICAZO), sin embargo finalmente se amplió a tres. Al respecto se ha dicho que la rendición de cuentas en este supuesto es un gesto odioso, aunque lícito, y su posibilidad genera una situación de amenaza e inseguridad que debe limitarse a un plazo breve⁵². En este punto seguimos la tendencia de reducir los plazos de prescripción.

En cuanto a la naturaleza jurídica del plazo para ejercitarse la acción de rendición de cuentas, se ha planteado la doctrina si se trata de un plazo de caducidad y no de prescripción, en base a que tiene como fundamento objetivo la seguridad jurídica y un matiz social más acusado que la prescripción, por cuanto afecta al interés público. En este sentido para CASTÁN el plazo de tres años es de caducidad y no de prescripción, por su carácter (el ejercicio de una potestad)⁵³. En cambio, para LLAMAS POMBO y la jurisprudencia el cómputo del plazo comienza desde el término de la patria potestad, y se trata de un plazo de prescripción, porque la dicción literal de la norma no permite otra interpretación, y la lógica tampoco, si se tiene en cuenta el principal objetivo de protección de los intereses del menor⁵⁴.

El Código civil de Cataluña, también contempla el plazo de tres años para el ejercicio de la acción, aunque en un primer momento el plazo era de dos años en el Código de familia (art. 148.3 CF). En la PCC no hemos indicado un plazo específico de prescripción, en consonancia con la posible responsabilidad civil en la que pueden incurrir los padres por una mala administración, que prescribirá de acuerdo con el plazo general previsto

para las acciones personales que no tienen previsto un plazo específico a los 3 años (art. 612-1 PCC). En la redacción actual del Código civil no tiene sentido que para realizar la rendición de cuentas haya de plazo 3 años y para la responsabilidad de 5 años.

F) Plazo para rendir cuentas

Sobre el plazo para rendir cuentas por los padres el Código civil y la PCC guardan silencio. En esta cuestión de rendición de cuentas sin embargo el Código civil de Cataluña, es más expeditivo, pues prevé un plazo de seis meses desde la reclamación, plazo que podrá ser prorrogado por el juez, con justa causa, por otro periodo de tres meses como máximo⁵⁵.

En relación con la tutela y la curatela, el artículo 174-15 PCC determina que la acción para exigir la rendición de cuentas prescribe a los tres años, contados desde la terminación del plazo establecido para ello pero no se establece un plazo para rendir cuentas, solo se dice que el curador y el tutor tienen obligación de rendir cuentas de su actuación al cesar en sus funciones. El Código civil sí que establece en el artículo 279 que tiene un plazo de tres meses, prorrogables por el tiempo que fuere necesario si concurre justa causa, y que el plazo para exigir la rendición de cuentas prescribe a los cinco años.

G) Realización de inventario

El artículo 163 del Código civil párrafo segundo antes de ser reformado en 1981 exigía la realización de un inventario, con intervención del Ministerio Fiscal, de los bienes de los hijos sobre los que recae la administración de los padres. ¿Existe obligación de formar inventario? En este punto la opinión de la doctrina no es unánime. Ya que se suprimió este requisito, debemos entender que no existe dicha obligación para los padres en primer lugar porque se ha suprimido expresamente; en segundo lugar porque la rendición de cuentas no se produce siempre, sino que es facultativa; y en tercer lugar porque no toda administración conlleva previo inventario⁵⁶. Por ello en la PCC no hacemos alusión a esta cuestión. Al respecto el artículo 236-23.1 Código civil de Cataluña establece literalmente que los progenitores están «dispensados de hacer inventario»⁵⁷.

Sin embargo, para otro sector de la doctrina, teniendo en cuenta la posible larga duración de la administración y la exigibilidad de rendición de cuentas, sería muy conveniente la realización del inventario de los bienes de cuya gestión deben rendir cuentas, siendo además una de las obligaciones

generales de todo administrador, y porque quien debe rendir cuentas de su gestión debe igualmente formar inventario de los bienes gestionados.

H) Reembolso y remuneración

Los progenitores podrán reembolsarse los gastos producidos y los daños sufridos en relación con la administración de los bienes de los hijos. Sin embargo, no tendrán derecho a una remuneración por la actividad de administración tal y como se prevé para el caso del tutor, pues en el caso de la administración de los bienes de los hijos por los progenitores, se trata de una obligación que deriva de la patria potestad. Y a mayor abundamiento, en el contrato de mandato rige como regla general la gratuitud. Sí que cabría sin embargo una remuneración cuando el administrador sea un tercero.

2. RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES EN EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Los administradores pueden ser responsables por realizar una mala administración. Los padres responderán por todo daño o menoscabo que se produzca en el patrimonio del hijo debido a una deficiente administración. El precepto establece un régimen de responsabilidad de los padres en los supuestos de pérdida o deterioro de los bienes por dolo o culpa grave. Aunque en nuestro Código civil está prácticamente desterrada la doctrina de los grados de la culpa, sustituida por la moderación de la responsabilidad, en principio los administradores solo responderían por dolo o culpa grave, pero teniendo en cuenta la diligencia que se exige a los padres con carácter general en el artículo 164 del Código civil, la responsabilidad también alcanzaría a la culpa leve⁵⁸.

Se limita tanto en el Código civil como en el PCC la responsabilidad a los supuestos de dolo y culpa grave (art. 254-7.2 PCC y 168 del Código civil párrafo segundo). Sin embargo, el nivel de responsabilidad exigido en el ordenamiento catalán es distinto, pues los progenitores responderán de los daños y perjuicios producidos en los intereses administrados por «dolo o culpa propia» (art. 236-23-1 CCCat.), entendido como dolo o culpa, sin que sea necesario que sea una culpa grave.

Para la posible responsabilidad civil en la que pueden incurrir por la pérdida o deterioro de los bienes y derechos de los hijos por dolo o culpa grave regiría el plazo general de 5 años de prescripción (art. 1964 CC) que rige para las acciones personales que no tienen previsto un plazo de prescripción específico. En la PCC el plazo quedaría reducido a 3 años, *ex* artículo 612-1.

También puede ser que los padres por aplicación del artículo 1902 del Código civil respondan en supuestos de responsabilidad cuando el daño sufrido por el hijo ha sido provocado por la actuación de los progenitores, en el caso de accidentes que sufren los menores por conductas dolosas o negligentes de los padres.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad, se trata de un supuesto de acumulación de responsabilidad contractual y extracontractual, en el que debe facultarse al hijo actor para que opte por la aplicación de una u otras normas⁵⁹.

Responsable será cualquiera de las personas que administren el patrimonio del menor: desde los padres, hasta el tercero administrador, pasando también por el defensor judicial⁶⁰. En todo caso, la responsabilidad de los padres es conjunta y solidaria. No puede exonerarse uno de los progenitores alegando que él no ha intervenido en el acto causante de la pérdida o deterioro (por la configuración conjunta del ejercicio de la patria potestad, por la culpa o negligencia derivada de la omisión por parte del que no actuó —culpa por omisión—, y por la defensa del interés del hijo). Por tanto, los actos de gestión o de administración realizados por uno de los cónyuges al amparo de las facultades de administración que realiza cualquiera de los cónyuges no produce la exención de responsabilidad por parte del otro. Los actos de administración que realicen cualquiera de los progenitores vinculan a ambos siempre que hayan sido consentidos expresa o tácitamente por el otro⁶¹. En este caso el patrimonio de ambos progenitores queda afecto a las consecuencias de los actos de administración de los bienes de los hijos menores, siendo indiferente quién ejecutara directamente el acto. Sí podrá exonerarse uno de ellos si existe separación judicial o de hecho o divorcio, cuando uno solo de los padres realice actos perjudiciales con desconocimiento del otro⁶².

En cuanto a los efectos que produce la responsabilidad, tendrá lugar un resarcimiento del patrimonio del hijo en el importe de la pérdida, deterioro o menoscabo producido. Los actos realizados por los padres, aunque sean lesivos para los intereses del hijo no adolecen de ineficacia, por lo que son plenamente válidos y eficaces⁶³.

IX. CONCLUSIONES

I. La administración ordinaria de los bienes de los hijos por sus padres tal y como se encuentra regulada en nuestro Código civil es susceptible de mejora. No es necesario realizar una reforma radical de la materia, pero es muy conveniente adaptarla al momento actual con la finalidad de superar los problemas que se plantean en la práctica y que han quedado reflejados

a lo largo de este trabajo. Con esa finalidad y tomando como referencia al Código civil, hemos optado por dotar de mayor contenido a la administración de los bienes de los hijos por los padres en la PCC.

II. Partimos de la premisa de que los padres, en el ejercicio de la patria potestad, son los administradores legales de los bienes de los hijos, integrando la base esencial del aspecto económico de las relaciones paterno-familiares. Estas facultades de administración de los padres son muy amplias, pero no son ilimitadas. Se adoptan por ello una serie de cautelas para mantener el interés del menor a salvo.

III. Consideramos conveniente configurar la administración de los padres de una manera más amplia de lo que ordinariamente se entiende por administración, conteniendo no solo la facultad de realizar actos administrativos y de conservación del patrimonio, sino también todos aquellos que sean convenientes o útiles para el menor, como puede ser la obtención de los rendimientos de que sean susceptibles los bienes, incluyendo amplias facultades dispositivas, si bien en algunos supuestos será precisa la autorización judicial.

IV. Los padres tienen el deber de administrar los bienes de los hijos con la diligencia de una persona razonable, es decir, una diligencia media.

V. Pertenece al hijo no emancipado los frutos y rendimientos de sus bienes, así como las ganancias de su propia actividad, pero la administración de dichos frutos corresponde a los padres. En cuanto a la determinación del criterio de aportación, los hijos están obligados a contribuir a los gastos familiares en proporción a su nivel de ingresos y al del resto de la familia. El Código civil se limita a señalar que los hijos deben contribuir en la parte que le corresponda, pero no establece cuál es la parte que deben aportar ni aclara si deben realizar una aportación proporcional a su patrimonio y a sus rentas en relación con los otros miembros del grupo familiar, por lo que en este punto en la PCC hemos querido precisar esta cuestión entendiendo que la contribución a las cargas familiares será proporcional según las posibilidades de los hijos y teniendo en cuenta también las de los demás miembros de la familia. Para ello se afectarán los frutos y rendimientos de los bienes de los hijos, pero no el resto de su patrimonio.

VI. Es muy acertado someter a control judicial y del Ministerio Fiscal el ejercicio de la patria potestad en relación con la administración del patrimonio de los hijos. No es preciso que se haya consumado un perjuicio patrimonial del menor, siendo suficiente la realización de actos por parte de los padres que comprometan bienes o derechos integrantes del patrimonio administrado. Hemos optado por proponer una legitimación amplia para solicitar la intervención judicial en caso de peligro patrimonial, considerando que podrá solicitarlo cualquier persona e incluso el

juez podrá acordar de oficio la adopción de las medidas necesarias para la seguridad y recaudo de los bienes, como puede ser exigir una garantía a los padres o nombrar un administrador de los bienes.

VII. Al igual que el Código civil, en la Propuesta partimos de la idea de que no es obligatorio que los padres rindan cuentas cuando terminen de administrar los bienes de los hijos, sino que son los hijos quienes podrán exigirles tal rendición si así lo desean. De acuerdo con el plazo general de prescripción de las acciones personales contemplado en la PCC, el plazo para solicitar la rendición de cuentas será el general de 3 años, pues seguimos la tendencia en este punto de reducir los plazos de prescripción.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS SANTOS, F.J.: Comentario de los artículos 190 y 191 LH, en *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, VV. AA., Dir. Domínguez Luelmo, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2.^a ed., 2016.
- ANGUITA RÍOS, R.M.: La administración de los bienes de los hijos menores en el ejercicio de la patria potestad, *La Ley Digital*, 14127/2017.
- BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M.: Comentario de los artículo 165, 167 y 168 del Código civil, en *Comentarios al Código civil*, VV. AA., Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 3.^a ed., 2009.
- BOSCH CAPDEVILA, E.: *La administración de los bienes de los hijos en el «Codi de Família»*, Bosch, Barcelona, 1999.
- CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.: Comentario de los artículos 156, 167 y 168 del Código civil, en *Comentario del Código civil*, VV. AA., Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- CHAPARRO MATAMOROS, P.: Capítulo XII. La responsabilidad de los padres y tutores por la administración de los bienes de los hijos y de los pupilos, en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*, VV. AA., De Verda y Beamonte, J. R. (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012.
- DÍEZ GARCÍA, H.: Comentario del artículo 167, en *Las modificaciones al Código civil del año 2015*, VV. AA., coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de Familia (Un análisis del Código civil Catalán y su correlación con el Código civil español)*, Tomo II, *Progenitores y descendientes. Protección civil de los menores, incapacitados y discapacitados*, Marcial Pons, Madrid, 2.^a ed., 2013.
- LLAMAS POMBO, E.: Comentario de los artículos 164, 165, 166 y 168 del Código civil, en *Código civil comentado*, Volumen I, VV. AA., Dir. Cañizares Laso, Orduña Moreno, de Pablo Contreras, Valpuesta Fernández, Navarra, Aranzadi, 2.^a ed., 2016.
- MENÉNDEZ MATO, J.C.: Comentario de los artículo 156, 167 y 168 del Código civil, en *Comentarios al Código civil*, VV. AA., Dir. Domínguez Luemo, Lex Nova, Valladolid, 2010.

- PRADA GONZÁLEZ, J. M. de: La patria potestad tras la reforma del Código civil, *AAMN*, T. XXV, 2004.
- PUIG BLANES, F. de P.: Comentario de los artículos 236-22 y 236-24, en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, VV. AA., Coord. Puig Blanes y Sospedra Navas, Tomo I, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2011.
- SERRANO GÓMEZ, E.: Comentario del artículo 168 LH, en *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, VV. AA., Dir. Domínguez Luelmo, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2.^a ed., 2016.
- YZQUIERDO TOLSADA, M.: Comentario del artículo 156 Código civil, en *Código civil comentado*, Volumen I, VV. AA., Dir. Cañizares Laso, Orduña Moreno, De Pablo Contreras, Valpuesta Fernández, Navarra, Aranzadi, 2.^a ed., 2016.

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 1 de julio de 1981 (*RJ* 1981, 3037)
- STS de 28 de noviembre de 1989 (*RJ* 1989, 7915)
- STS de 16 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 2392)
- STS de 6 de mayo de 1998 (*RJ* 1998, 2934)

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Granada de 9 de marzo de 2007 (*JUR* 2007, 203745)
- SAP de Islas Baleares de 7 de septiembre de 2010 (*AC* 2010, 1367)
- SAP de Las Palmas de 17 de marzo de 2015 (*JUR* 2015, 120344)

NOTAS

¹ Cfr. AGUILERA DE LA SIERRA, T.: *Actos de administración, de disposición y de conservación*, Montecorvo, Madrid, 1973, 294 y sigs.

² Cfr. ANGUITA RÍOS, R.M.: La administración de los bienes de los hijos menores en el ejercicio de la patria potestad, *La Ley Digital*, 14127/2017.

³ Cfr. ANGUITA RÍOS, cit.

⁴ Se trata de supuestos en los que el hijo realiza una actividad o trabajo que genera un beneficio.

⁵ Cfr. ANGUITA RÍOS, cit.

⁶ Cfr. LLAMAS POMBO, E.: Comentario del artículo 165 Código civil, en *Código civil comentado*, Volumen I, VV. AA., Dir. Cañizares Laso, Orduña Moreno, De Pablo Contreras, Valpuesta Fernández, Navarra, Aranzadi, 2.^a ed., 2016, 838.

⁷ Cfr. BALLESTEROS DE LOS RÍOS, M.: Comentario del artículo 165 Código civil, en *Comentarios al Código civil*, VV. AA., Coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 3.^a ed., 2009, 299.

⁸ Cfr. SERRANO GÓMEZ, E.: Comentario del artículo 168 LH, en *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, VV. AA., Dir. Domínguez Luelmo, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2.^a ed., 2016, 1416.

⁹ Cfr. ANDRÉS SANTOS, F.J.: Comentario de los artículos 190 y 191 LH, en *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, VV. AA., Dir. Dominguez Luelmo, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2.^a ed., 2016, 1493 y sigs.

¹⁰ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 164 Código civil, cit. 832 y 833.

¹¹ Cfr. BALLESTEROS DE LOS RÍOS, Comentario del artículo 164 Código civil, cit. 298.

¹² Podrán los padres realizar gastos necesarios y útiles, pagar impuestos, arrendar bienes muebles resolviendo el contrato al finalizar su administración, suscribir contratos de arrendamiento rústico o urbano por tiempo no superior a la duración de la administración, etc. También tienen derecho a la posesión de las cosas del hijo que administran (posesión en concepto distinto de dueño). Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 164 Código civil, cit., 833 y 834.

Destacan como obligaciones generales de todo administrador: deber de fidelidad, deber de cumplir la gestión encomendada, deber de información y consulta, deber de custodia, conservación y mejoramiento de los bienes, realizar reparaciones necesarias y útiles en los bienes, responder de los deterioros y menoscabos debidos a dolo o culpa, deber de satisfacer las deudas contraídas por el hijo o las indemnizaciones por actos dañosos realizados por el mismo e invertir correctamente el numerario del hijo y los capitales cobrados (LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 164 Código civil, cit., 837).

¹³ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 164 Código civil, cit., 836 y 837.

¹⁴ Así lo entendió la SAP de las Palmas de 17 de marzo de 2015 (*JUR* 2015, 120344), en un supuesto en el que la madre custodia inicia un procedimiento de desahucio por precario sobre una plaza de garaje titularidad de la hija menor de edad, siendo el padre quien utiliza dicho inmueble. La AP entiende que la administración del patrimonio privativo de la hija es una decisión extraordinaria muy alejada de las decisiones que se adoptan diariamente propias del ejercicio de la guarda y custodia, que se caracterizan porque suelen pasar desapercibidas por su intrascendencia. Sin embargo, en este caso hay un claro interés contrapuesto que dificulta cualquier decisión consensuada adoptada por ambos ejercientes de la patria potestad, por lo que en caso de desacuerdo, será el juez el que deba resolver sobre la conveniencia del mantenimiento o no de la posesión, sin que se pueda activar el desahucio automático por decisión unilateral del progenitor custodio.

¹⁵ Cfr. BALLESTEROS DE LOS RÍOS, Comentario del artículo 156 Código civil, cit., 290; CASTÁN VÁZQUEZ, J.M.: Comentario del artículo 156 Código civil, en *Comentario del Código civil*, VV. AA., Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, 553; YZQUIERDO

TOLSADA, M.: Comentario del artículo 156 Código civil, en *Código civil comentado*, Volumen I, VV. AA., Dir. Cañizares Laso, Orduña Moreno, De Pablo Contreras, Valpuesta Fernández, Navarra, Aranzadi, 2.^a ed., 2016, 800; MENÉNDEZ MATO, J.C.: Comentario del artículo 156 Código civil, en *Comentarios al Código civil*, VV. AA., Dir. Domínguez Luemo, Lex Nova, Valladolid, 2010, 276.

¹⁶ El Código de Familia catalán regulaba en el artículo 139 el caso de vida separada de los padres en relación al ejercicio de la patria potestad, que era aplicable tanto a los supuestos de separación judicial como a los de separación de hecho. En el caso de la judicial, el convenio regulador o la resolución judicial a falta del mismo decidirán cómo se ejercerá la patria potestad sobre los hijos. BOSCH CAPDEVILA, E.: *La administración de los bienes de los hijos en el «Codi de Família»*, Bosch, Barcelona, 1999, 59.

¹⁷ Cfr. GARRIDO MELERO, M.: *Derecho de Familia (Un análisis del Código civil Catalán y su correlación con el Código civil español)*, Tomo II, *Progenitores y descendientes. Protección civil de los menores, incapacitados y discapacitados*, Marcial Pons, Madrid, 2.^a ed., 2013, 685.

¹⁸ Cfr. PUIG BLANES, F. de P.: Comentario del artículo 236-22, en *Comentarios al Código civil de Cataluña*, VV. AA., Coord. Puig Blanes y Sospedra Navas, TOMO I, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2011, 523.

¹⁹ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 165 Código civil, cit., 839.

²⁰ Tras la realización del Seminario en abril 2019 y tras el debate realizado con los asistentes, creemos conveniente modificar la inicial redacción de la PCC en el sentido de precisar que los hijos deben contribuir a los gastos familiares proporcionalmente de acuerdo a sus ingresos y a los de los demás miembros de la familia.

²¹ Cfr. GARRIDO MELERO, cit., 687.

²² Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 166 Código civil, cit., 840.

²³ Existen aquí diferencias entre el del Código civil y el CCCat. y la PCC. La PCC en este punto dice lo mismo que el CCCat. Teniendo en cuenta esto, hay que señalar que nos encontramos con el problema de determinar qué parte deben aportar los hijos al sostenimiento de las cargas familiares o qué criterio de proporcionalidad debe aplicarse, y cómo debe ser modulada en su caso por la equidad. Esta obligación de entrega se produce en el Derecho catalán y en la PCC, pero no en el Código civil. Donde no hay diferencias entre los tres textos es en el caso de bienes atribuidos especialmente para la educación y formación del hijo, pues en ese supuesto no hay obligación de entrega de frutos y rentas para atender las cargas familiares. El administrador especial puede destinar las rentas y frutos al pago de dichos gastos, que no dejan de ser además cargas de la familia, y solo una vez satisfechos, si todavía hay remanente, será cuando surja la obligación de entrega a los progenitores para atender otros gastos. También los tres textos contemplan la posibilidad de que los progenitores no dispongan de otros medios que los frutos y rentas de los bienes destinados a la educación, en cuyo caso decae las facultades del administrador especial y dichos frutos y rentas deben ser entregados a los progenitores para el cumplimiento de la contribución de los hijos a las cargas familiares. Vid. GARRIDO MELERO, cit., 687.

²⁴ Cfr. ANGUITA RÍOS, cit.

²⁵ Cfr. ANGUITA RÍOS, cit.

²⁶ Cfr. GARRIDO MELERO, cit., 686.

²⁷ Cfr. ANGUITA RÍOS, cit.

²⁸ Cfr. DÍEZ GARCÍA, H.: Comentario del artículo 167, en *Las modificaciones al Código civil del año 2015*, VV. AA., coord. Bercovitz Rodríguez-Cano, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, 491.

²⁹ Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, Comentario del artículo 167, cit., 570.

³⁰ Cfr. BALLESTEROS DE LOS RÍOS: Comentario del artículo 167 Código civil, cit., 301.

³¹ *RJ* 1981, 3037.

³² Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 167 Código civil, cit., 852. DÍEZ GARCÍA, cit., 491.

³³ RJ 1989, 7915.

³⁴ 25 millones de pesetas del año 1989.

³⁵ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 167 Código civil, cit., 852.

³⁶ Cfr. MENÉNDEZ MATO, Comentario del artículo 167 Código civil, cit., 288; LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 167 Código civil, cit., 852.

³⁷ Apartar a los padres de la administración de los bienes de los hijos con el consiguiente nombramiento de un administrador puede hacerse en la donación o en el testamento, o bien nombrar un administrador judicial a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria.

³⁸ Cfr. DÍEZ GARCÍA, cit., 491. Incluso en caso de que exista un conflicto de interés con sus representantes legales, resulta necesario el nombramiento de un defensor judicial.

³⁹ RJ 1998, 2934. Se trata de un supuesto en el que se concedió una gran indemnización a un recién nacido por la pérdida de la vista causada como consecuencia de una indebida estancia prolongada en la incubadora. El Tribunal acuerda que durante la minoría de edad del hijo del demandante, todos los gastos y detracciones que se hagan de la suma concedida, cuando sean superiores a tres millones de pesetas anuales, habrán de ser aprobados por la autoridad judicial encargada de la ejecución de la sentencia, oído el Ministerio Fiscal y atendida la finalidad protectora de la indemnización.

⁴⁰ Cfr. CHAPARRO MATAMOROS, P.: «Capítulo XII. La responsabilidad de los padres y tutores por la administración de los bienes de los hijos y de los pupilos», en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares*, VV. AA., De Verda y Beaumonte, J. R. (Coord.), Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2012, 495.

⁴¹ Cfr. GARRIDO MELERO, cit., 692.

⁴² Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ: Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 570.

⁴³ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 854. Llama la atención no obstante que en el resto del ordenamiento jurídico no existe ni un solo caso en el que se exima de rendir cuentas a quienes administran patrimonios ajenos: el albacea, el administrador concursal, el tutor y el mandatario.

⁴⁴ En este sentido se pronuncia BALLESTEROS DE LOS RÍOS, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 301. En cambio RAMS ALBESA estima que tienen que rendirlas ambos por ser coadministradores con independencia de quién de ellos sea el gestor habitual, ya que el que no sea administrador habitual solo puede eximirse si solicita la intervención judicial del artículo 167 Código civil.

⁴⁵ Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 571.

⁴⁶ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 854. Para CASTÁN, solo están legitimados los hijos, pero no sus herederos, aunque tal vez haya que reconocerles el derecho a proseguir la acción que el hijo hubiera ya iniciado (Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 570).

⁴⁷ Cfr. MENÉNDEZ MATO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 288, siguiendo a Bercovitz.

⁴⁸ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 854.

⁴⁹ Pues como ya he señalado anteriormente, a pesar de la redacción inicial de la PCC defendemos en la actualidad que también deberán rendir cuentas los padres de los frutos destinados al levantamiento de las cargas familiares si así se lo piden sus hijos.

⁵⁰ Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 571; CHAPARRO MATAMOROS, cit., 505.

⁵¹ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 584 y 585.

⁵² Cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 571.

⁵³ Cfr. BALLESTEROS DE LOS RÍOS, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 301. PUIG BLANES, Comentario del artículo 236-24, cit., 526.

⁵⁴ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 855. La SAP Islas Baleares de 7 de septiembre de 2010 (*AC* 2010, 1367) considera que se trata de un plazo de prescripción básicamente por la dicción legal del mismo, que establece que la acción «prescribirá a los tres años» cuando pudo haber dicho «caducará a los tres años».

⁵⁵ Cfr. GARRIDO MELERO, cit., 692.

⁵⁶ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 164 Código civil, cit., 838.

⁵⁷ Cfr. PRADA GONZÁLEZ, J. M. de: La patria potestad tras la reforma del Código civil, *AAMN*, T. XXV, 2004, 32.

⁵⁸ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 855.

⁵⁹ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 855.

⁶⁰ STS de 16 de abril de 1998 (*RJ* 1998, 2392).

⁶¹ SAP de Granada de 9 de marzo de 2007 (*JUR* 2007, 203745).

⁶² Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 855.

⁶³ Cfr. LLAMAS POMBO, Comentario del artículo 168 Código civil, cit., 856.

(Trabajo recibido el 19-6-2019 y aceptado para su publicación el 7-11-2019)